



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular 2023-00029 [N.I. 2023-0039]
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Blanca Flor Contreras Castiblanco

1.- HISTORIA DEL PROCESO

A. La solicitud de ejecución

El Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora Blanca Flor Contreras Castiblanco, en aras de que se librara a su favor orden de pago por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 031576100005463

a) La suma de cinco millones doscientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos (\$5'257.375), correspondiente al saldo insoluto a capital.

b) La suma de cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y un mil pesos (\$499.741), por concepto de intereses corrientes causados desde el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

c) La suma de noventa y nueve mil treinta y seis pesos (\$99.036) por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

d) La suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$217.440) correspondientes a otros conceptos.

e) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Pagaré No. 031576100005251

a) La suma de seis millones novecientos setenta y siete mil seiscientos treinta pesos (\$6'977.630), correspondiente al saldo insoluto a capital.

b) La suma de un millón cincuenta mil setenta y dos pesos (\$1'050.072), por concepto de intereses corrientes causados desde el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

c) La suma de quinientos quince mil ciento cinco pesos (\$515.105) por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

d) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Pagaré No. 031576100004008

a) La suma de un millón doscientos cincuenta y un mil ciento ochenta y dos pesos (\$1'251.182), correspondiente al saldo insoluto a capital.

b) La suma de ochenta y tres mil trescientos treinta y nueve pesos (\$83.339), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) hasta el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

c) La suma de doscientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos (\$295.676) por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

d) La suma de setenta mil seiscientos ochenta y un pesos (\$70.681) correspondientes a otros conceptos.

e) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

B. Actuación procesal:

El 13 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en única instancia en contra de la demandada Blanca Flor Contreras Castiblanco, de acuerdo con lo irrogado en el libelo genitor y tras verificar tanto los requisitos del título valor anexo como de la demanda [fls. 4, 6 y 8 cdno. 1, y fls. 2, 5 y 8 cdno. 3 del Exp. Dig.].

El 8 de septiembre de 2023 la demandada Blanca Flor Contreras Castiblanco se notificó de manera personal del mandamiento de pago, conforme al acta de notificación que obra a folio 29 del cuaderno principal del expediente digital, quién permaneció silente durante el término de traslado que establece la ley.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir sobre las pretensiones es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales, en procura de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, se tiene que en la presente actuación se encuentran satisfechos los presupuestos normativos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, siendo esta Sede Judicial la competente para dirimir lo pertinente en única instancia por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cual es, el municipio de San Cayetano (Cund.).

Ahora bien, el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 determina que el acreedor puede pretender ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento, exigiendo su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de que se trate una obligación de dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto, es requisito *sine qua non* la existencia de un documento legítimo que constituya plena prueba de una obligación pendiente para el demandado y a favor del demandante, y líquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, pues en este se prueba, sin lugar a equívocos, el negocio convenido del cual se exige su cumplimiento mediante el proceso ejecutivo respectivo.

Con la garantía de por sí de practicar medidas cautelares en procura de asegurar la satisfacción de la obligación, siempre que esta no se cumpla de manera oportuna y voluntaria.

Caso concreto

En el caso sub júdice sentado esta que se cumplen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, sin que a lo largo de la actuación medie argumento y mucho menos prueba que desmienta la deuda perseguida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contenida en los pagarés Nos. 031576100005463, 031576100005251 y **031576100004008** [fls. 4, 6 y 8 cdno. 1, y fls. 2, 5 y 8 cdno. 3 del Exp. Dig.] base de la presente ejecución.

Advirtiéndose desde ahora lo normado en el inciso segundo del artículo 440 de la norma en cita, que reza: “(...) **si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)**” [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

Por lo tanto dando aplicación a la normatividad procesal vigente para esta clase de actuación, y teniendo en cuenta que la demandada Blanca Flor Contreras Castiblanco, notificada en debida forma, durante el término de traslado guardó silencio, sin contestar la demanda ni formular excepción alguna, contrario a la veracidad de las obligaciones perseguidas y contenidas en los títulos valores arrimados, se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 13 de diciembre de 2022 [fl. 22 cdno. 1 del Exp. Dig.].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN CAYETANO (CUND)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **BLANCA FLOR CONTRERAS CASTIBLANCO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 13 de diciembre de 2022.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la demandada. En firme practíquese la correspondiente liquidación, de conformidad con lo normado en el artículo 366 *Ibídem*, teniendo como agencias en derecho la suma de \$815.863. Secretaría proceda de conformidad.

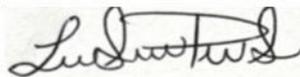
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 37** hoy **11 de octubre de 2023**.

La Secretaria,



LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:
Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293593bcfb5e4971ec9f4c2ad7243c6086b5b8178cff5b6e6fdcf1754671a8ad**

Documento generado en 10/10/2023 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>